En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., C. H. c/G. D. S., F. y Otra s/SUMARIO", expte. nro. 12 año 2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 103/2005), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 359), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.-

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 303/307? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca, dijo:

La sentencia se dicta a fs.303/307vta., hace lugar a la demanda y condena a F. G. D. S. y a A. J. M., solidariamente, a pagar a la parte actora C. H. A., la suma de $ 32.120, con mas los intereses que señala y plazo de diez días. Declara extensiva la condena a la aseguradora Z. A. C. d. S. S.A., en concepto de daño emergente, privación de uso del vehículo y pérdida del valor venal. Impone las costas a los codemandados y a la citada en garantía. Regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la sentencia la parte demandada a fs.308, el abogado G. I. como apoderado a fs.309 y los recursos se conceden a fs.313.

A fs.310/312, los letrados I. F. d. L. C., I. F. A., M. A. F. A. y F. F. A., en propio derecho apelan la regulación de sus honorarios y fundan el recurso.

A fs.339/341, expone los agravios por la citada en garantía Z. A. C. d. S. S.A., sosteniendo elevados los montos indemnizatorios del rubro “daño material” (1er.agravio), “privación de uso del automotor” (2do.agravio) y rubro desvalorización del rodado (3er.agravio).

A fs.342/343vta., por la parte demandada y bajo apoderamiento letrado, se sostiene en cuanto a los hechos que se parte de un presupuesto falso y transcribe en negrita el punto 7 y 9 del fallo. Sostiene entonces que el cruce de la ruta por la calle E. C. no implica por definición el quebrantamiento de la reglamentación de tránsito, que de público y notorio es un cruce que hay que transitarlo por el lugar previsto: que al respecto nada dijo la actora, solo pretendiendo la prioridad de paso, descartado por el informe municipal. Sostiene la ausencia de fundamentos de la sentencia sobre la supuesta maniobra antirreglamentaria y sostiene por el contrario que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la responsabilidad es de la parte contraria. Que el cruce de la Sra. M. estaba previsto y se desecha pruebas contundentes, la localización de los daños y a lo que hay que agregarle la violencia del impacto. Transcribe dichos de los testigos E. y afirma que las huellas de frenada como muestran las placas y el haber desplazado de su curso al Ford Escort que cruzaba la ruta, explica la velocidad temeraria de la Mercedes Benz Sprinter, que era de trasporte de personal, como tal su conductor profesional debía la mayor prudencia y para lo que cita fallo de jurisprudencia. Concluye en que debe revocarse la sentencia, con costas. Reserva el caso federal.

Se corre traslado del memorial, que es contestado por la parte actora a fs.348/356vta.

Agravios de fs.339/341. Se presentan a estas fojas bajo apoderamiento letrado por la compañía de seguros y como *primer agravio,* se refieren a montos elevados de valuación de los daños condenados en la sentencia. Con respecto al daño material por la suma de $ 9.870, expone que el costo de reparación del rodado a la fecha del accidente se establece en esa suma, mas los intereses a la tasa activa; que el profesional no consigna donde obtuvo los datos de referencia y o talleres donde ha concurrido. Lo considera en consecuencia carente de fundamento

y que no tienen la importancia como para pretender tal indemnización, que resulta excesiva.

Corresponde señalar a este primer agravio que los argumentos del fallo respecto al daño material se expiden a fs.306vta. y de su controversia no resulta ninguna referencia concreta de la recurrente ni temática congruente con los elementos considerados para determinar el daño. Por otra parte, puesta a consideración de las partes (fs.254) la pericia (fs.249/253vta.), no resulta ninguna observación de la recurrente, con lo que la crítica resulta insuficiente y extemporánea (arts.268 y 280 Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico). Debe rechazarse el agravio.

Segundo agravio. Daño por privación del uso del automotor. Reseña en principio que el fallo sigue lo dictaminado por el perito ingeniero, que estima en cuarenta días los necesarios para la reparación del rodado y luego, que si se tiene en consideración el tiempo de privación fue de 40 días, el monto de $ 5.250 importa un costo diario de $ 131,25, con lo que se agravia por entender que el rubro resulta desproporcionado. Manifiesta además, que la accionante no ha arrimado prueba alguna para acreditar fehacientemente la existencia de la privación. Cita jurisprudencia relativa a la ausencia de recaudos y exigencia de la prueba.

Los argumentos de la parte recurrente resulta ajenos a la concreta consideración del fallo para determinar la indemnización. Resulta inadmisible objetar del modo invocado, porque precisamente el fallo cita la prueba determinante aportada por la actora, la documentación de fs.23 reconocida a fs.173/174, de ninguna referencia por la agraviada. Se rechaza el agravio.

Tercer agravio. Elevado valor del rubro desvalorización del rodado.

Impugna la apelante porque la sentencia ha de conceder la suma de $ 18.000 con mas intereses a la tasa activa y desde la fecha del accidente, sin exhibir el automóvil Mercedes Benz Sprinter Modelo 1991 Dom. XXX X** daños de importancia que aumenten dicha suma. Considera que una desvalorización del 40% resulta excesiva, como el monto al que se llega, $ 9870.

Las objeciones de la parte citada en garantía por las consideraciones del fallo, tienen en su detrimento la misma secuencia por la que se rechaza el primer

agravio. Es que la sentencia se expide con respaldo en la pericia mecánica de fs.249/253vta., que dictamina sobre una desvalorización del rodado del 40%, una valuación de la unidad automotor de $ 45.000 y consecuente determinación de pérdida del valor venal en la suma de $ 18.000.

Lo primero que debe destacarse del trabajo pericial es que también responde a los puntos de pericia propuestos por la propia apelante citada en garantía, de lo que se le corrió traslado sin que resulten observados. De tal modo adquirió el dictamen fuerza probatoria, con lo que resulta improponible las meras observaciones en esta Alzada, a cuyo respecto mínimamente debía proponer un pedido de explicaciones en la etapa oportuna (Art.477 Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico). Se rechaza el agravio.

En definitiva, estimo que no puede prosperar el memorial de fs.339/341 y en su oportunidad rechazarse.

Agravios de la parte demandada de fs.342/343vta.

En primer término sostiene que la sentencia parte de un presupuesto falso, cuando dice que la colisión en circulación de los vehículos el Mercedes Benz Sprinter y el Ford Escort, es a causa de una maniobra no permitida en el lugar y que estima que la actitud de M. al ingresar a la ruta Nacional Nº 3 desde la calle C., a fin de atravesarla y resultar embestida por la Mercedes Benz Sprinter, acredita su quebrantamiento de la reglamentación de tránsito. Agrega entonces que es erróneo el análisis porque el cruce de la ruta por la calle E. C. no implica por si mismo el quebrantamiento de la reglamentación de tránsito, desde que el mismo se encuentra previsto por la señalización y los cordones sobre la ruta y que nada dijo el actor en el punto 15 de fs.26vta.

La alegación de la agraviada pretender un presupuesto falso del fallo al determinar la colisión “a causa de una maniobra no permitida en el lugar”, no puede interpretarse en modo alguno que es prespuesto de la sentencia que en lugar no se encontraba permitido el cruce transversal, sino que la maniobra no permitida resultaba no ceder el paso al que cruza por la derecha.

En todo caso el análisis es descontextualizado, a poco que hubiera seguido la lectura del punto 8), pero que no transcribe, le habría sido impeditivo el argumento, porque si no citaba una norma en el punto 7 sobre la “maniobra no

permitida", la declara con toda certeza en el punto 8, considerando a la conducta de la demandada como violatoria de los arts.41, letra c) y 39 letra b) de la Ley 24.449. No obstante, la recurrente pregunta cual es la norma quebrantada.

La misma incomprensión se le opone por la sola cita del punto 15 de la demanda, como si de tal solo punto surgiera el derecho invocado por la accionante, cuando por lo mínimo en el punto siguiente, cita la norma que considera violada de la Ley de Tránsito que transcribe en negrita: Art.41: Todo conductor debe ceder siempre el paso…", etc. (fs.27).

No existen como se afirma desechos de pruebas contundentes, o la elemental que le otorgue razón por la localización de los daños como demostrativa del carácter de embistente, si por el contrario, lo puntual mostrado por las fotografías de fs.63 y 65, indican el impacto de lleno en los ángulos de uno y otro de los automotores, demostrativo del encuentre concurrente y simultáneo, sin anticipos de la línea de marcha.

Por ello, las declaraciones de E. (fs.157/158), contestando que ve cuando la camioneta embiste al auto que cruzaba, comporta errónea expresión explicativa, si las relevantes muestras fotográficas indican el encuentra simultáneo señalado. Por lo mismo constituye una gran contradicción verbalizada del testigo (3ra.de fs.157), si acota que el auto terminaba de pasar y de inmediato reconoce que viene la camioneta y "le pega en la parte de adelante…". Difícilmente se le pega en la parte delantera a un auto que acaba de pasar.

No existe por lo tanto ninguna contundencia del testigo como se afirma, ni existe prueba certera de la velocidad temeraria, si precisamente la existencia de semáforos a los que se alude y que reconoce P. (no son las preguntas o respuestas 14 y 15), el mismo responde en la cuarta, que viene del Barrio I. al centro y sale del semáforo de la C. y a la cuadra o cuadra y media se produce el accidente, lo que no presume la velocidad excesiva. Las huellas de frenado que muestran las placas fotográfica como demostración de la velocidad excesiva, pero asignadas exclusivamente al conductor del Mercedes Benz, tampoco resulta convincente a poco que se observe que similares huellas deja el Ford Escort (fotog.de fs.64) y la respuesta de P.: "Estaba mojada la ruta, había llovido ese día" (13ra., fs.163vta.).

En tanto se argumenta en función del paradigma del art.902 C.C., por lo que debía como profesional de la conducción el testigo P., la prioridad de paso solo pudo ceder ante la culpa grave del nombrado, pero esta no se ha probado (Conf."El conductor, al cruzar la bocacalle, debe comprobar si otro vehículo viene por su derecha y su responsabilidad solo se atenúa por la culpa grave de este último (C.Nac.Civ. "E", 11/12/73 en E.D.55-196).

Por todo lo expuesto estimo que debe rechazarse el memorial de agravios que se deja tratado.

Las costas, atento el rechazo de los recursos, corresponden a las recurrentes, sin perjuicio de los alcances establecidos por las condición de las partes (art.69 Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico).

Agravios de fs.310/312, en propio derecho de la representación profesional de la parte actora.

El extenso tiempo transcurrido desde el ocurrimiento del accidente de autos (28/3/2003) y en tanto el monto del juicio para regular honorarios se integra con los intereses previstos en la sentencia, queda demostrado con los agravios interpuestos e intereses transcurridos, que la regulación practicada a los letrados de la parte actora resultan inferiores a los mínimos previstas en la escala respectiva (art.7 Ley XIII) Nº 4 del Digesto Jurídico, restándole significado a las pautas señaladas – con técnica deficiente - en la parte dispositiva del fallo.

En consecuencia por aplicación de las mismas, se elevan las regulaciones practicadas en primera instancia a los profesionales apelantes, por cada una de las etapas que se señalan en el punto 3º de la parte resolutiva, a la suma de $ 8.000, con los restantes alcances de la sentencia.

Para regular los honorarios de la Alzada, rigen los aranceles previstos en la Ley XIII Nº 4, arts.5, 6, 8, 13 y concords., por lo que propongo para los honorarios conjuntos de los Dres.F. F. A. e I. F. d. L. C., en el 30%; para el Dr.G. I. en 25% y los conjuntos de los Dres. C. S. K. y O. G. A., en el 25%, en todos los casos de los que les resultan regulados en la primera instancia.

Se tendrá presente la reserva del caso federal de fs.350vta.

A la segunda cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte citada en garantía Z. A. C. d. S. S. A., fundado a fs.339/341 y el interpuesto por la parte demandada F. G. D. S. y A. J. M., fundado a fs.342/343vta., uno y otro contra la sentencia de fs.303/307vta., la que se confirma a su respecto.

2) Hacer lugar a los agravios interpuestos en propio derecho en el memorial de fs.310/312 por los Dres.I. F. d. L. C., I. F. A., F. F. A. y Dra.M. A. F., y revocar a su respecto la regulación de los honorarios del punto 3º de la parte dispositiva de fs.307, los que se establecen para cada una de las etapas en la suma de $ 8.000.

3) Costas de la segunda instancia a la parte citada en garantía y a la parte demandada, a cuyo fin se proponen las regulaciones de honorarios de los profesionales nombrados de conformidad con el considerando respectivo.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 303/307vta. es apelada por la demandada, por la citada en garantía y por los letrados de la actora por derecho propio, todo conforme lo destaca mi colega preopinante que asimismo, tras breve y ajustada reseña del contenido de tales quejas evita su mera reiteración, autorizando de tal modo a ingresar directamente en la consideración de las cuestiones aún encontradas.

Considero, tras detenida lectura de la presente causa y tomando especialmente en cuenta que la demandada cuestiona la integridad del fallo que la revisión deberá ser completa ya que así lo autoriza jurisdiccionalmente su memorial. De allí la necesidad de discernir los hechos y su verificación probatoria a la luz del régimen de responsabilidad pacíficamente admitido tras largos desencuentros doctrinarios y jurisprudenciales a partir de la reforma impuesta por la ley 17.711 el año 1968, y conciliando en aquella formula que en breves palabras resume nuestro Máximo Tribunal Nacional cuando dice:”En los casos de accidentes protagonizados por dos o mas automotores, los dueños o guardianes deben afrontar los daños causados a otros, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes, no resultando suficiente la invocación de un riesgo recíproco para dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen conforme lo establecido por el art. 1113, 2° párrafo CCiv. (ver v. gr. CS 10/12/1992 “Dorallo, Romero Ramón c. Ministerio

de Salud y Provincia de Buenos Aires” citado en “Tratado Jurisprudencial y Doctrinario – Responsabilidad Civil Extracontractual” T. I, dirigida por Jorge A. Mayo de ed. La Ley 2012, vol. 3, pág. 83).

Para dejarlo en claro, ya que el iudex adopta una tibia comprensión del problema en el p. 8 de sus considerandos: el choque entre dos vehículos pone en juego las presunciones de causalidad y responsabiliza a cada dueño o guardián por los daños sufridos por el otro (art. 1113 párrafo 2° "in fine"), con fundamento objetivo en el riesgo; para eximirse cada uno de los responsables debe invocar y probar la culpa de la víctima, la de un tercero por la que no debe responder o el caso fortuito ajeno a la cosa, que fracture la relación causal. Cuando, como ocurre en el caso sólo se dedujo pretensión por uno de los damnificados, responde el otro con igual fundamento y el demandado carga con la afirmación y prueba de la eximente, que no puede consistir en su falta de culpa porque este factor es extraño a la imputación objetiva del "ordenamiento, sino en una de las tres que acabo de nombrar" (conforme, entre otras, CNCiv. Sala G. 4-9-91, voto del doctor Roberto E. Grecco; LA LEY, 1992-C, 127; fallo plenario: "Valdez, Estanislao c. El Puente S.A.T. y otro" LA LEY, 1995-A, 136, DJ, 1995-1-226). Quedando absolutamente en claro que: "La responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores, no debe encuadrarse en la órbita del artículo 1109 del Código Civil"(ver v. gr. CNCiv., sala B • 15/12/2004 • Maita, Salvador c. López, Fabián • DJ 04/05/2005, 27).

Esto es, quien inicia la acción bajo el encuadre jurídico del art. 1113 CCiv., deberá cumplir dos extremos, el primero consiste en demostrar la existencia del hecho y el segundo, probar la relación de causalidad entre dicho evento y los daños reclamados. A su vez, quien es el destinatario de dicha acción, acreditados los extremos antes aludidos por el accionante, soporta la carga de probar, para poder eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, el caso fortuito o la fuerza mayor(ver v. gr. Hernán Daray, “Derecho de daños en accidentes de tránsito” Ed. Astrea 2001, t. 1, pág. 41, sum.79).

La demandada, no deja traslucir en su discurso apelativo la inexistencia del hecho, la circunstancias de tiempo, lugar, ni protagonistas, ni las consecuencias dañosas, lo que si cuestiona, aún sin ajustar sus dichos a los requerimientos de la norma, es en la atribución de culpas e insiste en la culpa exclusiva y excluyente de la victima –su contraria- por lo que quedaría eximida de responder por los daños sufridos en el rodado del accionante, soportando solo los suyos al no haber intentado reconvenir (conf. art. 1111 CCiv.).

La Postura de su Citada en Garantía alcanzada por los efectos del fallo en la medida que convinieron la relación de seguro, no le sirve de ayuda a los fines expuestos, ya que al cuestionar tan solo los montos de los ítems que conforman el reclamo atendido, consiente la responsabilidad atribuida.

Por lo dicho y lo expuesto en el fallo, la demandada debe responder ya que no pudo probar la eximente invocada (fs. 67/69 p. 4), esto es que cuando circulando sobre la calle C. del B° I. y tras cerciorase que podía efectuar el cruce de la Ruta nacional N° 3 sin peligro alguno y lo hace alcanzando su tercer carril su vehiculo es embestido de forma sorpresiva y violenta por el de la accionante, impidiéndole toda maniobra defensiva y recibiendo los daños sobre su lateral derecho.

Así, la prioridad de paso alegada como eximente de su responsabilidad, por la accionada quedaría enervada por el adelantamiento en el cruce de su oponente, la tornaría inaplicable (ver v. gr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M • 24/08/2010 • Gallardo Irma Cecilia y otro c. Compañía de Transporte La Argentina S.A. y otro • DJ 01/12/2010, 64 • AR/JUR/51564/2010 ; en cuanto al alcance de la regla señalada: v. gr. “La regla de oro en la circulación vial. La prioridad de paso del que circula por la derecha es absoluta” por Imaz, Joaquín Andrés Bruno Portanko, Lucía Natalia, publicado en: LLPatagonia 2009 (febrero), 633) y en consecuencia el carácter de embistente circulando a velocidad impropia, lo exime de la suya y justifica la condena.

Conforme los considerandos del fallo impugnado, no se discute el carácter de embistente atribuido al conductor del vehiculo del accionante (p. 6) atribuyéndole al conductor del rodado del demandado una conducta imprudente en el manejo ya que no le estaba autorizado el cruce, avalando tal decisión tras la cita de las piezas

probatorias que detalla en el p. 7, sin mayores explicitaciones y en la prueba testimonial, analizada previamente en el punto 2 de tales considerandos.
Veamos que surge de la revisión de tales dichos y valoraciones.

El juez actuante descalifica a los testigos F. N. P. y a J. A. R. ya que lo dicho lo saben por ser amigos del actor. Refiero a la mecánica del hecho y en tal sentido no resultan admisibles conforme surge de las respuestas a la quinta pregunta del primero y séptima del segundo. No se encontraban presentes en el lugar al momento el suceso.

El resto de los testimonios sí fue valorado y vale tener en cuenta que a los fines de su apreciación se aconseja su confrontación no tan solo con el resto de las declaraciones sino con todo la prueba adquirida y la no adopción de posturas de valoración rígidas ya que difícilmente se logre una visión de un hecho absolutamente coincidente ya que cada cual aprecia y recuerda un suceso ante un sin fin de variables. Así se lee: “... habitualmente el testigo conoce del hecho de manera espontánea y no predispuesta ya que, sin proponérselo, es impresionado en sus sentidos por lo que llega a percibir en razón de circunstancias aleatorias vinculadas con su ocasional proximidad con los acontecimientos” (ver “El valor probatorio del testimonio en el proceso civil” por Eisner, Isidoro publicado en LA LEY 1994-E, 1185).

Así, en el caso se simplifica el análisis ya que P., conductor de la actora al momento del hecho parte negando una evidencia aún invocada como cierta por su parte descalificando así sus declaraciones afectadas por subjetividad y P. fue ajeno al hecho, recepcionó datos para elaborar un informe interno carente de interés a los efectos de la presente. E. pese a los ocho o nueve metros que lo alejaban del hecho no pudo visualizar la escena completa no obstante opinar respecto a las anomalías, por nadie mas detectadas en el frenado del vehiculo de transporte de personal y presume actitudes asumidas por los conductores en el momento del hecho sin dejar de animarse a establecer velocidades, todo lo cual le quita seriedad a sus declaraciones que tampoco se corresponden con el resto de la prueba adquirida en la causa.

El testigo A. sintió el impacto y nada pueda aportar a la mecánica del hecho en cuanto a su inicio y causa. Pero sí acierta a verificar la existencia de un micro

parado en las inmediaciones del que dan cuenta también las partes en sus alegatos iniciales y otro afectado por el siniestro testigo presencial calificado en el presente caso en razón no haberse impugnado ninguno de sus dichos que concuerdan con los demás datos verificados y guardan lógica en atención a las circunstancias de tiempo lugar, personas, comportamientos y resultados consecuencia de los mismos en análogas circunstancias. Esto es los hechos tal los cuentas V., de común y ordinario resultan idóneos para provocar los resultados dañosos acaecidos.

De V. sabemos que se encontraban esperando paso sobre la calle C., junto a la demandada y ésta sin paciencia para esperar que la ruta 3 se descongestionara totalmente se animó a cruzarla, desconociendo “la regla de oro” de la prioridad de paso, obstruyendo la del vehiculo que avanzaba por su derecho, circulando en su mano sobre el carril interno de Sur a Norte, de manera imprevisible, lo que le obligo a su conductor a realizar una infructuosa maniobra defensiva que no tan solo no pudo evitar embestir a la imprudente conductora sino también al que conducía el deponente(fs. 193/193vta.).

Quizá, si la demandada en realidad hubiese avanzado hasta el carril interno de la mano contraria -3er. carril según sus dichos-, el choque no hubiese podido ocurrir, ya que habría superado el real punto de impacto tal como surge de la testimonial que me valoro.

La interrupción del nexo de causalidad provisionalmente invocado por la actora efectivamente queda verificado por el hecho abrupto de la víctima, como acontece cuando despreciando pautas legales de seguridad vial intenta aventajar en el cruce al paso del vehículo de la accionante, haciendo imposible la evitación del hecho. En consecuencia estamos ante un "hecho exclusivo", de la victima que permite liberar a su contraria. Y la liberación del "agente" es total. El no ha sido la causa sino la condición del hecho dañoso (ahonda y clarifica el tema v. gr. Jorge Mosset Iturraspe en "Los eximentes en los accidentes de automotores" en "Responsabilidad civil en materia de accidentes de automotores", Ed. Rubinzal-Culzoni, 1.985). Lo dicho basta para desestimar los agravios de la demandada.

Confirmada la procedencia del reclamo corresponde ahora verificar el quantum del mismo ya que aún se mantiene abierto el debate conforme lo propone la citada en garantía.

Ahora bien, verificados los daños y su magnitud de conformidad con el la constatación policial –cuasi ilegible- pero no impugnada; el presupuesto de fs. 20 debidamente reconocido y tomas fotográficas, también presumidas como auténticas conforme surge del escaso aporte del testigo E. (4ª. pregt.), tampoco impugnada, todo lo cual ilustró a la sentenciente a los fines de la fijación del daño material, no se advierte la razón de las dudas de la quejosa. Máxime cuando la pericial de fs. 249/253 no mereció ni un pedido de explicaciones, resulta concordante con tales datos.

La clara y lógica repercusión patrimonial de un vehiculo de transporte de pasajeros siniestrado durante la etapa de su reparación ha sido tratada y reclamada al inicio y aportada la prueba pertinente que tan solo fue negada de manera genérica en los términos de fs. 76 vta. p. 17-IV en cuanto a esta forma de oponerse handicho Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea 1987, t.2, pág.256, ap.3: "La negación debe ser categórica y circunstanciada, no siendo suficiente la negativa meramente general.- La carga que la ley impone al demandado, referente a la forma en que debe contestar la demanda, es la contrapartida de la que exige al actor a consecuencia de la teoría de la sustanciación, que rige para ambos: lo que la ley quiere es que el demandado se expida concretamente, porque su "comodidad" (si la negativa genérica e indeterminada le fuera permitida), podría engendrar el entorpecimiento del proceso lógico que precede a la sentencia, ya que la respuesta vaga o ambigua pone de manifiesto un artificio defensivo",(con cita jurisprudencial: JA, 1980-II-709). Entiendo que tal el caso de autos, ya que aquella insuficiencia inicial, defensa desestimada en la sentencia y fundada la condena en prueba verificable (fs. 23 autenticada a fs. 173/174), mal puede ser enervada con puro sustento jurisprudencial, de allí que no resulte necesario ahondar mas en la revisión y corresponda proponer la desestimación de la queja en cuanto a este punto al acuerdo.

La pericia mecánica de fs. a fs. 253 responde la inquietud de la recurrente en cuanto al pretendido reclamo por depreciación de la unidad luego de la reparación del daño causado en el evento (p. 3)-4), fundamento central de la sentencia en la condena por este rubro, sin merecer replica alguna del proponente y en tal sentido

ya hemos tenido oportunidad de señalar que si la parte no ejerce su derecho de control en la etapa procesal en la que presenta el dictamen a consideración de las partes - luego del traslado o aún al momento de los alegatos- en principio, obsta su tardía impugnación el la alzada, y así lo tiene resuelto pacíficamente doctrina y jurisprudencia (ver v.gr. Fassi-Maurino, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado", Ed. Astrea 2002, t. 3, pág. 732; Fenochietto-Arazi en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado", Ed. Astrea 1987, t. 2, pág. 528, parág. 1-a); Palacio-Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal Culzoni 1999, t. 8, pág. 523, parág. 484.1.1.1.2). Así, la queja de fs. 340 vta. p. III.c), resulta extemporánea y de tal modo inaudible.

Coincido también con mi colega preopinante en cuanto al apartamiento del iudex a quo a las pautas aconsejadas por la ley de aranceles a los fines de la fijación de honorarios de los letrados de la actora imponiéndose en consecuencia su elevación a la suma estimada.

Las costas de la alzada se le imponen a las vencidas , difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo y allí se tendrán en cuanta las pautas que se indican para esta instancia conforme ley XIII-N°4 y sus modificatorias. Se tienen presente las reservas del llamado “caso federal” de fs. 343vta y 350.

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte citada en garantía Z. A. C. d. S. S. A., fundado a fs.339/341 y el interpuesto por la parte demandada F. G. D. S. y A. J. M., fundado a fs.342/343vta., uno y otro contra la sentencia de fs.303/307vta., la que se confirma a su respecto.

2) Hacer lugar a los agravios interpuestos en propio derecho en el memorial de fs.310/312 por los Dres. I. F. d. L. C., I. F.. A., F. F. A. y Dra. M. A. F., y

revocar a su respecto la regulación de los honorarios del punto 3º de la parte dispositiva de fs.307, los que se establecen para cada una de las etapas en la suma de $ 8.000.

3) Costas de la segunda instancia a la parte citada en garantía y a la parte demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios conjuntos de los Dres. F. F. A. e I. F. d. L. C., en el 30%; para el Dr. G. I. en 25% y los conjuntos de los Dres. C. S. K. y O. G. A., en el 25%, en todos los casos de los que les resultan regulados en la primera instancia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse excusada de actuar la Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS “CyC”